

SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020)

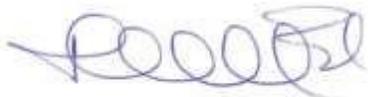
En la fecha paso la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **LEIDY JULIANA HERNÁNDEZ MORALES** en contra de **FABIÁN ANDRÉS CÓRDOBA ALVARADO Y BELLA PIEL SPA (Rad. 2020-094)**, a despacho de la señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que mediante auto de sustanciación No. 709 del 01 de julio de 2020 se inadmitió la demanda, por no cumplir con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que el escrito fuera subsanado.

Dicho lapso, transcurrió entre los días 03 al 09 de julio de 2020, inhábiles dentro del término los días 4 y 5 del mismo mes y año (sábado y domingo).

Dentro del término referido, el vocero judicial de la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda.

Posteriormente y teniendo en cuenta la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, con auto de sustanciación No. 776 del 09 de julio del presente año, se requirió a la parte actora para que adecuara el trámite procedimental conforme al inciso 4 del artículo 6 del citado decreto y para lo cual se le concedió un término de 5 días.

Dicho lapso, transcurrió entre los días 13 al 17 de julio de 2020. Dentro del término referido, el vocero judicial de la demandante dio cumplimiento al requerimiento hecho por el despacho, enviando la constancia del traslado de la demanda y sus anexos a la parte accionada. Sírvese proveer,



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA

Secretaria

Auto interlocutorio No. 545

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede es necesario traer a colación el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable al contencioso Ordinario Laboral por remisión autorizada del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que respecto al poder prescribe:

"ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas(...)"

No obstante la corrección de la demanda fue presentada de manera oportuna, al revisar el nuevo poder, se advierte que no se ajustó a la norma en cita ni a lo especificado en el auto 776 del 09 de julio de 2019 pues en este se indica que se confiere para presentar "**(...) demanda ordinaria laboral**", cuando lo correcto es demanda ordinaria laboral de primera instancia, entendiéndose que el mismo sigue siendo insuficiente.

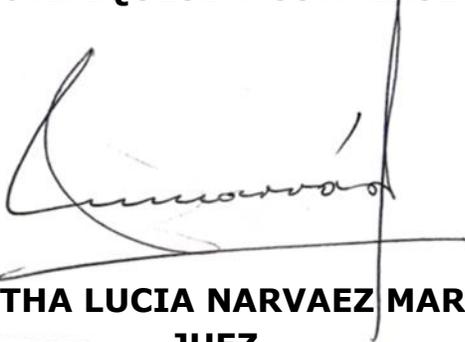
Así las cosas, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la señora **LEIDY JULIANA HERNÁNDEZ MORALES** en contra de **FABIÁN ANDRÉS CÓRDOBA ALVARADO y BELLA PIEL SPA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este auto, **ARCHÍVESE** lo actuado haciendo entrega a la parte demandante de los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado No. 082 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, 18 de agosto de 2020.*



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria